

PROYECTO DE LEY – INICIATIVA POPULAR (LEY 40 CABA)

Habilitación de Centros Culturales y Clubes de Cultura

Artículo 1°.- Denominación

Denomínase “Centro Cultural” y “Club de Cultura” a cualquier espacio no convencional, espacio experimental o espacio multifuncional en el que se realicen manifestaciones artísticas que signifiquen espectáculos con participación real y directa de intérpretes, en cualquiera de sus modalidades sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, espectáculos musicales y/o de danzas y en los que se tomen en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o el interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

En dichos establecimientos pueden realizarse, además, ensayos, seminarios, talleres, clases y/o cualquier actividad de carácter educativa y formativa relacionada con todas las manifestaciones tangibles e intangibles del arte y la cultura. Dichas actividades pueden ser realizadas en cualquier parte del establecimiento.

Artículo 2°.- Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) “Centro Cultural” al establecimiento en que se realicen las actividades descriptas en el artículo 1°, cuya capacidad máxima es de ciento cincuenta (150) personas, no pudiendo ser la superficie de piso mayor a los 500m².
- b) “Club de Cultura” al establecimiento en que se realicen las actividades descriptas en el artículo 1°, cuya capacidad máxima es de quinientas (500) personas, no pudiendo ser la superficie de piso mayor a los 1000m².
- c) Casa de Artistas, el domicilio particular que destine un sector a la realización de actividades culturales definidas en el artículo 1°, que no superen la cantidad de 50 espectadores.
- d) Centro Barrial, Social y Cultural, el establecimiento que realice las actividades culturales definidas en el artículo 1°, orientado principalmente a talleres y trabajos comunitarios, y que no superen la cantidad de 50 espectadores.
- e) Centros Culturales y Clubes de Cultura “no comerciales” aquellos establecimientos en que se realicen las actividades descriptas en el artículo 1°, cuyos titulares sean personas jurídicas sin fines de lucro o de carácter cooperativo.

Artículo 3° “Inscripción en el Registro de Usos Culturales”

Se autoriza a los Centros Culturales, Clubes de Cultura, Casas de Artistas y Centros Barriales, Sociales y Culturales, a solicitar inscripción en el Registro de Usos Culturales dependiente de la Subdirección de Regímenes de Promoción Cultural de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Cultura, o la que en el futuro la reemplace, mediante la presentación del formulario que se acompaña como Anexo a la presente ley.

Artículo 4° Del Trámite

Los “Centros Culturales” y “Clubes de Cultura” quedan autorizados para funcionar con la iniciación del trámite de habilitación, con sujeción a lo que se resuelva oportunamente. Durante la tramitación de la habilitación, los Clubes de Cultura no podrán exceder la capacidad de 150 espectadores.

Será condición necesaria para el inicio del trámite habilitatorio, contar con la inscripción en el Registro de Usos Culturales.

Artículo 5°.- Excepciones

Quedarán exceptuados de tramitar habilitación las “Casas de Artistas” y los “Centros Barriales, Sociales y Culturales”, siempre que hayan sido inscriptos en el Registro de Usos Culturales, y acrediten mediante declaración jurada, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de seguridad y funcionamiento establecidos en el Anexo de la Ley 2806, firmada por el titular y un profesional responsable.

Las “Casas de Artistas” y los “Centros Barriales, Sociales y Culturales” podrán contar con un servicio mínimo de Buffet, sujeto a que cumplan con los requisitos de salubridad establecidos en el artículo 11° de la presente ley.

Artículo 6°.- “Timbrado”

Los Centros Culturales y Clubes de Cultura “no comerciales” quedarán exentos del pago del timbrado requerido para la tramitación de la habilitación.

Se podrá acreditar el carácter de “no comercial” mediante la presentación de inicio de trámite ante la Inspección General de Justicia (IGJ) o en Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) o los organismos que en el futuro los reemplacen. Los beneficios otorgados por la presente ley quedarán sujetos al otorgamiento definitivo de la personería jurídica.

Artículo 7° Accesibilidad

Los Centros Culturales y Clubes de Cultura estarán sujetos al cumplimiento de la ley 962 “Accesibilidad Física para Todos”, salvo las excepciones previstas en el Art. 4.11.2.5 del Código de la Edificación. Los establecimientos “no comerciales” que pretendan encuadrarse en dichas excepciones, estarán eximidos de acreditar preexistencia comercial.

En tal caso, será suficiente acompañar una declaración jurada firmada por el titular y el profesional interviniente, en la que deberá consignarse que en el local cuya habilitación se requiere es preexistente a la ley 962 CABA, y que no se advierte que se hayan realizado obras de ampliación en el mismo.

Artículo 8°.- Capacidad

La capacidad máxima de los Centros Culturales no podrá superar los 150 espectadores, no pudiendo ser la superficie mayor a los 500 m². El cálculo de capacidad máxima admitida será de hasta 0,40 m² por persona, exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación, sectores de trabajo y de servicios. Los Espacios Complementarios pueden ser utilizados transitoriamente y tienen una capacidad máxima de 1 m² por persona

La capacidad máxima de los Clubes de Cultura no podrá superar los 500 espectadores, no pudiendo ser la superficie mayor a los 1000 m². El cálculo de capacidad máxima admitida será de hasta una (1) persona /m², exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación, sectores de trabajo y de servicios.

Artículo 9°.- Compatibilidades

Son compatibles en el Centro Cultural y Clubes de Cultura los siguientes usos: venta de libros y discos, galerías de comercio, de arte, salones de exposiciones, de conferencias, clubes, instituciones culturales, instituciones educativas y/o sociales, y todo local que sea utilizado como manifestación de arte y/o cultura. Por lo tanto, dichos usos pueden coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.

Artículo 10°.- Usos accesorios

Se permiten los siguientes usos accesorios: café bar, restaurant, galería, librería, disquería y todos aquellos comercios minoristas de artículos relacionados con la actividad principal. La superficie total de los usos accesorios no puede superar el treinta por ciento (30%) de la superficie total del Centro Cultural y Social o Club de Cultura.

Artículo 11°.- Actividades gastronómicas

En la proporción establecida en el artículo anterior, está permitida la instalación de bares o servicios de bebidas y comidas, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

Cuando se instalen los mostradores para el servicio de bebidas, deben estar especialmente consignados en los planos y no pueden ser emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso. Para el lavado de los utensilios deben contar con provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso. No podrán instalar artefactos que requieran almacenamiento de combustible o gaseosos.

En el caso de contar con instalaciones o recintos donde se elaboren comidas, éstas se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas dentro de las definiciones de este tipo de locales.

Artículo 12°.- Planos

Los planos deben ser presentados conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones y deben consignar además: el mobiliario de uso habitual, la capacidad total de espectadores del establecimiento y los medios de egreso. Siempre que se mantengan los pasillos y los medios de egreso, el titular de la habilitación podrá modificar la diagramación del establecimiento, respetando la capacidad otorgada.

Artículo 13°.- Mesas y Sillas/Mobiliario

Las mesas y sillas serán distribuidas al arbitrio del Centro Cultural y Club de Cultura, con la condición de que existan pasillos libres de un (1) metro de ancho como mínimo, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito. La obligatoriedad de disponer para cada función las mesas y sillas, móviles, cumplimentando el ancho de pasillos y la reserva de espacios para discapacitados, recaerá sobre el responsable del Centro Cultural y Club de Cultura y deberá ajustarse a lo exigido en el C.E.

Artículo 14°.- Escenario

El escenario, en caso de que lo hubiera, puede ser fijo o movable y deberá estar aprobado por un profesional responsable por intermedio de una nota avalado por su Colegio respectivo.

Artículo 15°.- Vestuarios o Guardarropas

No será obligatoria la existencia de dicho servicio para el funcionamiento de la actividad. En el caso de contar con los mismos, deberán cumplir con las características constructivas exigidas en el Código de Edificación (C. E.), según la clasificación de los locales.

Artículo 16°.- Ancho de pasillos

Los pasillos de salida de la sala tendrán un ancho mínimo de 0,80 m para los primeros ochenta (80) espectadores. Se incrementarán hacia la salida a razón de 0,0075 m por cada localidad que supere los ochenta (80) espectadores.

Artículo 17°.- Medios de egreso

Los medios de egreso conducirán directamente a la salida a través de la línea natural de libre trayectoria que no estará interrumpida ni se reducirá en ningún punto.

El ancho de los medios de egreso será calculado teniendo en cuenta lo siguiente: 1) capacidad de hasta 50 espectadores: 0,90 metro, 2) 51 a 100 espectadores: 1,00 metro, 3) más de 100 espectadores: se incrementarán a razón de 0,0075 metro por cada espectador.

No podrán ser obstruidos por elemento alguno.

Los establecimientos deben poseer puertas que abran hacia fuera. En los casos en que la puerta de acceso se encuentre sobre la línea municipal o que el edificio en el que funciona dicho establecimiento posea un valor patrimonial que amerite una excepción, pueden autorizarse otros medios que aseguren una libre evacuación, en la medida que la autoridad competente lo entienda compatible con la seguridad del público concurrente.

Cuando los medios de egreso coincidan con un medio general a que concurran otros usos compatibles con los que esté comunicada la sala, el ancho calculado para el Centro Cultural y Club de Cultura será incrementado en la medida que surja al aplicar el factor de ocupación de los otros usos concurrentes según los artículos 4.7.2.1 y 4.7.4.1 del C.E. (AD 630.32 del DM).

Artículo 18°.- Ventilación e iluminación de los locales

Se ajustará a lo normado según la clasificación de los locales por el artículo 4.6 del C. E.

Artículo 19°.- Instalaciones Complementarias

Toda instalación complementaria, como ser: calefacción, clima artificial o cualquier otra, se ajustará a la disposición general vigente que corresponda.

Artículo 20°.- Instalación eléctrica

Los Centros Culturales deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 2806, en particular poseer Instalación eléctrica (220 V / 380 V) protegida con materiales aislantes y de cualquier contacto casual, disyuntores diferenciales, Tapa y contratapa protectora en tablero eléctrico, e instalaciones complementarias conforme a normativa vigente.

Los Clubes de Cultura se deberán ajustar a las normas generales prescritas en el Código de Edificación. A los efectos de certificar la instalación, se deberá presentar una nota firmada por profesional responsable con encomienda profesional del Consejo respectivo por la que se garantiza el cumplimiento de las normas mencionadas.

En el caso de contar con ventilación mecánica, deberán presentarse los planos registrados en la Dirección General de Obras y Catastro (DGFOC).

Artículo 21°.- Sistema de luces y/o sonido

En los Centros Culturales el sistema de luces y/o sonido puede funcionar en cualquier ubicación del establecimiento. En los Clubes de Cultura, el sistema de luces y/o sonido se manipulará desde una cabina. La cabina, a los efectos de iluminación y ventilación, cumplirá con las condiciones requeridas para los locales de cuarta clase del C.E. Será construida con materiales incombustibles y las medidas serán proporcionales a las necesarias para su correcto funcionamiento. No tendrá acceso a ella ninguna persona del público.

Artículo 22°.- Servicio de Salubridad

Los Centros Culturales con una capacidad de hasta cincuenta (50) espectadores deberán contar con al menos un (1) baño.

Los Centros Culturales hasta 150 espectadores deberán contar con dos (2) baños que cuenten con un (1) lavabo y un (1) inodoro cada uno, como mínimo.

Los Clubes de Cultura se ajustarán a las disposiciones relativas a servicios de salubridad establecidas en el Código de Edificación, en cuanto a cantidad de inodoros, mingitorios y lavabos.

Artículo 23°.- Sistema de iluminación de emergencia

Los Centros Culturales deberán poseer luces de emergencia individuales autónomas debiendo señalizar los medios de salida y los desniveles con carteles y cintas fluorescentes.

Los Clubes de Cultura contarán con un sistema de luces de emergencia que cumplirá con lo establecido en el art. 4.6.6.1, inc. D) del C.E. (AD 630.29 del DM). Deberán poseer luces de emergencia y señalización de medios de salida según lo exigido en el C. E.

Artículo 24°.- Previsiones contra incendio

Los Centros Culturales deberán disponer de cuatro (4) matafuegos convencionales y, en caso de contar con una cabina de control de luces y/o sonido, y en caso de corresponder, deberá contar en la misma un (1) extinguidor de anhídrido carbónico de 3.5 kg de capacidad.

Los Clubes de Cultura deberán contar con seis (6) matafuegos convencionales. Se ubicarán: un (1) matafuegos al lado de la puerta de acceso y cinco (5) en los sitios más alejados de la puerta de acceso. En la cabina de control de luces y/o sonido, se ubicará un (1) extinguidor de anhídrido carbónico de 3.5 kg de capacidad.

En caso de existir entresijos deberá agregarse un (1) matafuego convencional cada 200 m².

Artículo 25°.- Evacuación

Los Centros Culturales deberán colocar un plano indicador de los medios de salida en un lugar visible del establecimiento. No se les exigirá la tramitación de un plan de evacuación.

Los Clubes de Cultura deberán colocar un plano indicador de los medios de salida en un lugar visible del establecimiento, y presentar un plan de evacuación del establecimiento realizado por un ingeniero en seguridad e higiene y aprobado por la Dirección General de Defensa Civil.

Artículo 26°.- Primeros Auxilios

Se contará con un botiquín para primeros auxilios, que se ajuste a la normativa vigente.

Artículo 27°.- Expendio de preservativos

Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 3320.

Artículo 28°.- Incorporaciones

Incorpóranse al Código de Habilitaciones y Verificaciones en la Sección 9 «De la sanidad, educación y cultura» el Capítulo 9.6 «Centro Cultural” y “Club de Cultura».

Incorpórese en la Sección 1 del Código de Planeamiento Urbano, Ley N° 449, Capítulo 1.2 «Definición de términos técnicos (AD 610.4)», párrafo 1.2.1.1 «Relativos al Uso», inciso b) «De los tipos de uso», la siguiente definición:

«Centro Cultural” y “Club de Cultura”: a cualquier espacio no convencional, espacio experimental o espacio multifuncional en el que se realicen manifestaciones artísticas que signifiquen espectáculos con participación real y directa de intérpretes, en cualquiera de sus modalidades sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, espectáculos musicales y/o de danzas y en los que se tomen en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o el interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

Artículo 29°. Zonificación

Incorpórese en el “Cuadro de Usos” del Código de Planeamiento Urbano, Ley N° 449, artículo 5.2.1., a) Agrupamiento “Equipamiento”, E) Cultura, Culto y Esparcimiento, V) Locales de diversión, el Uso: “Centro Cultural” con referencia “S.R.E Sin relevante efecto” de acuerdo a la Ley N° 123, con referencia (P) en los Distritos de Zonificación R2a y R2b hasta 500 m2 y permitido (P) en los Distritos R2bIII, C1, C2, C3, E1, E2, E3 e I.

Incorpórese en el “Cuadro de Usos” del Código de Planeamiento Urbano, Ley N° 449, artículo 5.2.1., a) Agrupamiento “Equipamiento”, E) Cultura, Culto y Esparcimiento, V) Locales de diversión, el Uso: “Club de Cultura” con referencia “S/C Según categorización” de acuerdo a la Ley N° 123, con referencia (C) en los Distritos de Zonificación R2a y R2b y permitido (P) en los Distritos R2bIII, C1, C2, C3, E1, E2, E3 e I.

Incorpórese el uso “Centro Cultural” y “Club de Cultura” al Cuadro de Usos 5.4.12.1b del Código de Planeamiento Urbano del Distrito APH1 dentro del Agrupamiento “Cultura, Culto y Esparcimiento” V) Locales de Diversión, con referencia C en las Zonas b, c, d y e.

Artículo 31°.- Comuníquese, etc.

ANEXO I

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE USOS CULTURALES

1) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

a) PERSONAS FÍSICAS

- Primera y segunda hoja del documento de identidad del responsable de la sala.
- Comprobante de inscripción al CUIT.
- Título de propiedad, contrato de alquiler, convenio de comodato u otros.

b) PERSONAS JURÍDICAS

- Estatuto de la entidad.
- Ultima acta de designación de autoridades.
- Inscripción o inicio de trámite en la Inspección General de Justicia / INAES (según corresponda).
- Inscripción del CUIT de la entidad (en caso de corresponder)
- Primera y segunda hoja del documento de identidad del representante legal.
- Título de propiedad, contrato de alquiler, convenio de comodato u otros.

c) PERSONAS FÍSICAS COMO JURÍDICAS

- Detalle del equipamiento técnico del espacio (luces, sonido, características del escenario, dimensiones y otros datos que ofrezcan una imagen precisa del espacio).
- Foto de la sala fachada e interior (las fotografías del espacio deben reflejar el cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene establecidos en el Anexo de la Ley 2806.
- Presentar los datos del profesional que patrocinará el trámite (gestor). Nombre, DNI y número de matrícula.

2) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1) Datos del espacio cultural: Tipo de espacio (Casa de Artistas, Centro Barrial, Centro Cultural, Club de Cultura), Domicilio, capacidad, datos de los responsables.

2) Objetivo/s del proyecto: Descripción del/los objetivo/s que se pretenden alcanzar.

3) Curriculum Vitae: Curriculum Vitae de los integrantes del proyecto, debiendo destacarse especialmente aquellos antecedentes que pudieran tener estrecha relación con el objeto del proyecto.

4) Síntesis: Síntesis descriptiva del proyecto de una carilla de extensión máxima.

5) Descripción completa y clara del proyecto: Descripción detallada sin límite de extensión, con antecedentes de la actividad y de las personas que participen en su ejecución, así como detalle de la programación y actividades a realizar.